

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1180/2017

RECURRENTES: ARMANDO
CARRERA MENDOZA Y OTROS

TERCEROS INTERESADOS: PEDRO
CARRERA CARRERA Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: JEANNETTE
VELÁZQUEZ DE LA PAZ

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil diecisiete

Sentencia que **desecha** de plano la demanda promovida en contra de la sentencia de la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente SX-JDC-289/2017 porque no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración relativo a que subsista una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

GLOSARIO

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

IEEPCO: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz

1. ANTECEDENTES

1.1 Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil dieciséis, el Síndico de San Lorenzo Cuaunecuiltitla emitió la convocatoria para la elección de las nuevas autoridades municipales que ocuparían el cargo durante el periodo 2017-2019. En la convocatoria se estableció que la fecha de celebración de la asamblea general electiva sería el diez de noviembre del mismo año y tomaría lugar en la explanada municipal.

1.2 Elección de integrantes del ayuntamiento. El diez de noviembre siguiente se instaló la Asamblea General Comunitaria que tenía como propósito renovar a los integrantes del ayuntamiento para el trienio 2017-2019. En dicha asamblea se eligió a Pedro Carrera Carrera como Presidente Municipal; sin embargo, la asamblea tuvo que ser suspendida por presentarse disturbios. Debido a lo anterior, se anunció que se realizaría una nueva convocatoria para elegir al resto de los integrantes del ayuntamiento.

1.3 Segunda convocatoria. El veintidós de noviembre, el Síndico del ayuntamiento del municipio expidió la convocatoria para llevar a cabo la asamblea general electiva extraordinaria, que se llevaría a cabo el veinticuatro siguiente en la explanada municipal.

1.4 Elección extraordinaria (continuación). El veinticuatro de noviembre se celebró la asamblea en la explanada municipal y, de acuerdo con las constancias del expediente, sus labores concluyeron a las quince horas con treinta minutos del mismo día.

1.5 Elección celebrada en domicilio distinto. El mismo veinticuatro de noviembre a las once horas con treinta minutos, en la "Calle 5 de febrero a la

altura del número 131 de la Colonia Centro” del referido municipio, con la presencia de doscientos cuarenta y un ciudadanos, se llevó a cabo otra asamblea electiva en la que se eligió a Armando Carrera Mendoza como Presidente Municipal y a los diversos integrantes del ayuntamiento, distintos a los de la asamblea mencionada en el numeral anterior.

1.6 Calificación y declaración de validez. El veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-305/2016, en el que calificó de válida la asamblea general extraordinaria celebrada en la explanada municipal.

1.7 Medio de impugnación local (JNI/21/2017). El tres de enero del año en curso, Armando Carrera Mendoza y otros presentaron una demanda de Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos ante el Tribunal local, con el objeto de controvertir el acuerdo precisado en el numeral anterior.

El veinticuatro de marzo del presente año, el Tribunal local revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-305/2016 y declaró la invalidez de la asamblea general electiva celebrada en la explanada municipal; y, por el contrario, declaró la validez de la segunda elección, que fue instalada en el lugar distinto.

1.8 Juicio ciudadano federal (SX-JDC-028-2017). El primero de abril siguiente, Pedro Carrera Carrera y otros ciudadanos promovieron un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la sentencia referida en el punto que antecede.

El veintisiete del mismo mes y año, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal local y confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-305/2016 aprobado por el IEEPCO. Sentencia que constituye el acto que se combate en el presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de este asunto, porque se cuestiona la sentencia de una Sala Regional de este tribunal. Lo anterior de

conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61, inciso b), de la Ley de Medios.

3. TERCEROS INTERESADOS

Se tiene como tercero interesado a Pedro Carrera Carrera, Alejandro Carrera Mendoza, Ángel Arciga Aragón, Felipe Aragón Montes, Paulino Acevedo Aragón y Alberto Aragón Fierro, porque señalan un interés incompatible con el de los actores y cumplen los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios por las razones que se expresan a continuación:

3.1. Forma. En el escrito de comparecencia se hace constar el nombre de quien comparece y su firma autógrafa, así como las razones por las cuales considera que deben desestimarse los agravios que expresan los actores de los recursos.

3.2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que marca el artículo 67, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues la cédula de publicación del presente recurso se fijó a las diecinueve horas con cincuenta minutos del ocho de mayo y el escrito se presentó a las trece horas con treinta y seis minutos del siguiente día.

3.3. Legitimación, Personería e interés jurídico. Se reconoce la legitimación de los terceros interesados, porque comparecen por su propio derecho y les corresponde un interés incompatible a la pretensión de los actores, consistente en que subsista la resolución reclamada.

Por otra parte, respecto del escrito que presentan diversos ciudadanos del municipio de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, Oaxaca, señalando como representante común a Pablo Jiménez Mendoza, esta Sala Superior advierte que no tienen el carácter de terceros interesados, por no tener un interés jurídico incompatible con el de los actores, en términos del artículo 12, inciso c) de la Ley de Medios, sino que comparecen propiamente como actores en el recurso, por lo que esta Sala Superior, en atención al principio de economía procesal y por señalar idénticos agravios, les tiene como actores del mismo

SUP-REC-1180/2017 pues a ningún fin práctico llevaría encauzar su escrito como un medio de impugnación independiente.

Lo anterior, de conformidad con las Jurisprudencias 28/2014¹ y 7/2013² de esta Sala Superior, cuyos rubros son: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS”** y **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”**.

4. IMPROCEDENCIA

El presente recurso de reconsideración es improcedente porque no se cumple el requisito especial previsto en la Ley de Medios consistente en que subsista alguna cuestión de constitucionalidad.

En efecto, del análisis de la sentencia reclamada no se advierte que la responsable aborde aspectos relacionados con la constitucionalidad o convencionalidad de alguna disposición legal, reglamentaria, estatutaria o consuetudinaria, ni que los actores planteen argumentos respecto a dichos temas. Por ese motivo, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.

Al respecto, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 66, 67 y 68.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores³; y
- b) En los demás medios de impugnación, en los que haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal⁴.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido interpretada por esta Sala Superior de tal forma que el recurso de reconsideración también procede contra sentencias de las salas regionales en las que, entre otras cosas:

- i. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁵ normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁷ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- ii. Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁸
- iii. Se hubiera ejercido control de convencionalidad.⁹

³ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁸ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en

O bien, cuando el actor:

- i. Aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁰
- ii. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹¹

Si no se presenta alguno de esos supuestos y/o algún otro que implique una cuestión de constitucionalidad, el medio de impugnación resulta notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

Ahora bien, en el caso concreto, no se actualiza el citado requisito de procedencia pues la controversia se limita a una cuestión de legalidad, en concreto, sobre la determinación de cuál de las dos asambleas comunitarias llevadas a cabo se ajustó a la normativa interna según la valoración de los elementos de prueba que obran en la causa.

Al respecto, los argumentos de la Sala Regional fueron, en síntesis, los siguientes:

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹¹ Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

- a. La asamblea general electiva celebrada en la calle 5 de febrero a la altura del número 131, Colonia Centro, no puede ser considerada válida en términos del artículo 257, apartado 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Oaxaca pues no se apegó a lo establecido por el sistema normativo interno de San Lorenzo Cuanecuiltitla, porque: i) no se llevó a cabo en el lugar acostumbrado, que es la cancha o explanada municipal; ii) no se llevó a cabo conforme a lo establecido por la convocatoria emitida el veintidós de noviembre y iii) la asamblea electiva no fue conducida por la autoridad municipal, así como tampoco fue firmada el acta respectiva por dicha autoridad.
- b. Contrario a lo sostenido por el Tribunal local, las firmas que constan en el acta que se levantó con motivo de la asamblea celebrada en la calle 5 de febrero a la altura del número 131, Colonia Centro, no dotan de certeza a esa elección o a sus resultados. Conforme al sistema normativo interno de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, el elemento que le da validez al acta de asamblea son las firmas de la autoridad municipal en funciones, así como de los integrantes del cabildo electo, pero no la de los ciudadanos asistentes.
- c. Las asambleas celebradas el diez y veinticuatro de noviembre del año pasado se ajustaron a lo dispuesto por el sistema normativo interno de la comunidad, en tanto que: i) se ajustaron a lo previsto en sus respectivas convocatorias; ii) se reunieron en el lugar tradicional para celebrar asambleas; iii) se llevó a cabo por método de votación directa; iv) las actas fueron firmadas por el Presidente Municipal y los integrantes del resto del Cabildo; y v) la remisión de la documentación al IEEPCO fue realizada por quienes dirigieron la asamblea en sus diferentes etapas.
- d. Además, resulta inadmisibles en un proceso democrático de elección, que se tomen decisiones o acuerdos unilaterales de desconocimiento de una elección por un grupo de personas, por el hecho de que el resultado no favorece al candidato de su preferencia; lo anterior, porque conforme al

sistema normativo interno la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en las comunidades indígenas.

Como se desprende de lo anterior, el estudio que realizó la Sala Regional sobre las asambleas celebradas el diez y veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se limitó a constatar si éstas se habían llevado a cabo conforme al sistema normativo interno de la comunidad --según está descrito en el Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el doce de noviembre de dos mil quince-. En ese sentido, no se llevó a cabo un estudio de constitucionalidad o convencionalidad sobre el sistema normativo interno de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, ni tampoco inaplicó alguna de sus normas electorales.

Los agravios que los ahora recurrentes proponen en su **demanda** son, en síntesis, los siguientes:

- La Sala regional Xalapa realizó una indebida interpretación de los usos y costumbres de la comunidad pues juzgó sin perspectiva intercultural.
- Existió una indebida valoración probatoria pues no está demostrado que la asamblea que resultó validada se haya realizado con la presencia física de los miembros de la comunidad. La asamblea “fue hecha en escritorio”; esto es, sólo reúne requisitos de forma, como es contar con firmas y sellos de la autoridad municipal. Además:
 - No está comprobado que la asamblea en donde ellos resultaron electos se haya celebrado en un domicilio, sino que se celebró en la calle principal.
 - Las fotos de la asamblea ofrecidas por el Tercero interesado son del 10 de noviembre y no demuestran que haya sido electo dicho ciudadano. Además, las fotos no están certificadas por fedatario público y carecen de elementales circunstancias de tiempo, modo y lugar.
 - No obra ninguna firma de los ciudadanos que realmente participaron en la asamblea.

Como se observa, las manifestaciones de los actores no implican problemas de constitucionalidad, convencionalidad o inaplicación de normas del sistema normativo interno; sino que los motivos de disenso son, en esencia, presuntas irregularidades en la valoración de elementos probatorios que, en su opinión, justificarían dejar sin efectos las asambleas electivas celebradas el diez y veinticuatro de noviembre que fueron celebradas en la explanada municipal de San Lorenzo Cuaunecuiltitla y validar la que fue celebrada en lugar distinto.

En ese sentido, el hecho de que los actores acudan a esta Sala Superior reiterando las cuestiones de legalidad que fueron atendidas por la Sala Regional no actualiza la procedencia del recurso de reconsideración.

No es óbice que los actores señalen que la Sala Regional realizó una indebida valoración del derecho a la libre autodeterminación tutelado en el artículo 2 constitucional y en diversos instrumentos internacionales y que juzgó sin perspectiva intercultural; pues dicho argumento está relacionado con la indebida valoración probatoria que le acusan a la Sala Regional -en específico, por otorgarle mayor valor probatorio al Acta de Asamblea firmada por la autoridad municipal que a las listas de asistencia de los ciudadanos que supuestamente acudieron a la asamblea en lugar diverso- y no porque se haya desconocido alguna dimensión de dicho derecho o alguna de las normas de la comunidad. De esta forma no se trata de un supuesto de aplicación de normas o principios constitucionales sino de la valoración de documentales respecto de la acreditación de hechos que estiman insuficientes para tener por válida la asamblea.

En ese tenor, el reclamo sobre la perspectiva intercultural no es uno acerca de la consideración que hizo la Sala Regional sobre los alcances propios de la normativa interna o su valoración en el contexto de la comunidad en cuestión, sino que está dirigido a demostrar la hipótesis probatoria de los actores; esto es, que, en los hechos, debió tenerse por probado que la asamblea celebrada en lugar diverso es válida porque los ciudadanos firmaron una lista de asistencia.

Por lo expuesto, se estima que no existen los presupuestos jurídicos que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa.

Esta Sala Superior ha adoptado criterios similares en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-REC-1163/2017 y SUP-REC-143/2017.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por Armando Carrera Mendoza y otros ciudadanos en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente SX-JDC-289/2017 por las razones expuestas en el numeral 4 de esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, actuando como presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO